



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4371

Miércoles 7 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Disposicion preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen esclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los espresados delitos y de los demas conexos con ellos.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 35. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se estenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

- 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.
- 2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.
- 3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.
- 4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con espresion del número de cargas, bultos ó fardos de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.
- 5.º El número, clase y señas de las caballerias y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.
- 6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 55. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerias en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una junta, compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se espresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de la aduana, y el promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al gobierno por conducto de la direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la junta, el administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los tribunales la improcedencia del comiso.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos de los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales estan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su modo de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querrela de parte, ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legitimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá ademas el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, asi como tambien á procurar la captura de estos si procede, pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 60. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos á quienes se harán por el mismo oficio fiscal; con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieron; así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de 10 dias.

Art. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa del promotor Fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos, con referencia explicita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el mes de junio sean los siguientes:

Pan, racion.....	» rs.	23 mrs.
Aceyte, arroba.....	53	»
Carbon, arroba.....	4	»
Cebada, fanega.....	14	6
Paja, arroba.....	1	8
Leña, arroba.....	»	29

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que lle-

que á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, advirtiendo á los de la cabeza de partido que bajo la multa de 100 rs. remitan para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos.

Madrid 30 de junio de 1853.—Melchor Ordóñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para proceder en la villa de Chinchon á la formacion del padron de riqueza que sirva de tipo para los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1853, se hace saber á todos los hacendados y colonos en dicha jurisdiccion, presenten sus relaciones en la secretaria de ayuntamiento segun previene la instruccion dentro del término de ocho dias, pues en otro caso les parará perjuicio.

Debiendo procederse en la villa del Alamo á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial del año próximo de 1853, se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios y colonos que poseen fincas rústicas y urbanas en su término jurisdiccional, presenten en la secretaria de su ayuntamiento y en el término de ocho dias las relaciones juradas y duplicadas que marca el Real decreto de 23 de mayo de 1845, arreglados á los modelos unidos á la Real instruccion de 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia que de no hacerlo en el término prefijado, ademas de incurrir en las penas establecidas no tendrán opcion á reclamacion de agravios.

El ayuntamiento constitucional de Alcobendas, encarga á los sujetos que posean fincas en la jurisdiccion de la misma, que en el improrrogable término de quince dias, presenten en la secretaria de dicha corporacion relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su respectiva propiedad, para con vista de ellas proceder á rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de 1853, en inteligencia que de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza de la villa de Batres para la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1853, se previene á los terratenientes en la jurisdiccion de dicha villa, presenten las relaciones de alza ó baja segun está mandado en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio; pues pasado dicho tiempo, procederá la junta pericial á la formacion de sus traba-

jos, y les parará el perjuicio que haya lugar, esperando de los señores Alcaldes de Sarranillos y Torrejon de Velasco, den la publicidad debida á este anuncio en sus respectivas villas.

Debiendo proceder este ayuntamiento y junta peticional á la rectificación del padrón de riqueza ejecutado por la comision de estadística, se anuncia á los que poseen fincas en este término de Torremocha de Janda, á fin de que en el término de 15 dias contados desde la publicación, presenten en la secretaria relaciones de las variaciones que pueda haber habido en este tiempo.

Con autorizacion superior, se arriendan en la villa de Alcobendas, 22 fanegas y 6 celemines de tierra, correspondiente á sus propios, por tiempo de 6 años, que empezarán en 15 de agosto próximo venidero y concluirán en igual dia de 1858, y su primer remate está señalado para el dia 30 de julio de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto.

Desde la calle de San Opropio por la del Barquillo hasta la fuente Civeles, se ha extraviado á las doce de la mañana del dia 4 del corriente mes, una mula señalada en el lado izquierdo del cuello con el número 40, de siete cuartas y un dedo de alzada y pelo negro morcillo. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre tenga la bondad de entregarla en la intervencion de arbolados frente al jardin botánico.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se procede á la subasta de leñas de jara, retama y demas arbustos que hay en el monte del Cierzo, perteneciente al pueblo de Navaquejigo del distrito municipal de Galapagar, y su remate se celebrará el dia 15 de julio á las diez de la mañana en la sala consistorial del espresado distrito, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

En el lugar de Majadahonda, distante dos leguas y media de la corte, se arrienda la rastrojera del término, que comprende 6,000 fanegas de siembra ó por cuarteles separados cada uno, para ganado lanar, ó de todas clases, por tiempo de tres meses; el que quiera puede pasar dentro del término de 10 dias á tratar con el Sr. Alcalde, quien se halla autorizado para arrendarlo todo ó parte de el.

LA CONCEPCION.

Baños minero-medicinales de Peralta.

El establecimiento de estas aguas tan ventajosamente

reconocidas por sus prodigiosos efectos para el alivio y curacion de las enfermedades de la piel, especialissimas para las herpéticas y otras de que se trata en varias obras de medicina y farmacia que les han dado á conocer, se halla abierto al público para el uso de las aguas desde 1.º de junio y desde el 24 del mismo para los baños, 14 noq nifrid...

Se halla situado de 4 á 5 leguas de esta corte en el término de Velilla de S. Antonio, ribera del Jarama, y 1 legua y 1/4 de la villa de Arganda, en una planicie ventilada, rodeado de viñedo y olivar, hermosos parques de recreo, pilas de piedras, hospedería, fonda, cafe y villar con todas las comodidades adsequibles á un nuevo establecimiento, y á precios módicos et alcance de todas las fortunas.

Los prospectos que dan una idea mas detallada de sus pormenores y descripción facultativa de las enfermedades para que están indicadas y contraindicadas, se hallan á la venta, en la confitería de Soto, Carrera de S. Gerónimo, n.º 45, con la viñeta ó plano topográfico que presenta el grato panorama que desde él se disfruta.

Para los que no tengan necesidad de usar del mineral se construyen baños á placer en el cercano rio de Jarama.

El carruaje en diligencia que conduce en 4 horas lo mas á dichos baños, pasando por el Real sitio de San Fernando, sale de dicha confitería de Soto, los martes, jueves y sábados á las tres de la tarde, y regrésa los lunes, miércoles y viernes á las seis de la mañana, pagando 20 rs. por asiento.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy,

Trigo..... de	31	á	32
Cebada..... de	14	á	16
Algarrobas ... de	19	á	20

Madrid 6 de julio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta, 42.